

GPC VALORES S.A. c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES

S.A.I.C.A.Y G. Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA

Expediente N° 35265/2014/CA1

Juzgado N° 8

Secretaría N° 16

Buenos Aires, 3 de febrero de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada subsidiariamente la resolución de fs. 32/36 – mantenida a fs. 43-, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó la posibilidad de decretar embargo preventivo respecto de las firmas Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G, y Cleverman SRL.

II. Apeló el promotor de la acción a fs. 39/42 y sostuvo su recurso con ese mismo escrito (art. 248 código procesal).

III. Se adelanta que la pretensión recursiva será desestimada.

a. La acreditación sumaria que es necesaria para la procedencia de un embargo en los términos del art. 209 inc. 4° del código procesal, sólo puede entenderse satisfecha mediante la compulsión de libros llevada a cabo por un perito designado por el Tribunal, por cuanto la exigencia contenida en dicha norma no apunta exclusivamente a la idoneidad del experto, sino a la independencia de éste respecto de las partes que intervendrán en la contienda, a fin de garantizar su imparcialidad (*en similar sentido, CNCom, Sala E, en autos "Bco de la Pcia de Neuquén c/ Bco de la Pcia de Rio Negro s/ medida precautoria", del 25/09/95; Sala A, en autos "Danico S.R.L. c/ Asociación Francesa Filantrópica de Beneficencia s/ ordinario", del 04/04/06; Sala B, en autos "Cerámicas Lugano S.R.L. c/ Sosa de Escayola s/ ordinario", del 17/09/86).*

Igual postura ha mantenido la doctrina: "Es privativa del juez la designación del contador que ha de llevar a cabo la compulsión" (*Carlos J. Colombo; Código Procesal Comentado; Tomo II; pág. 268; Edit. Abeledo Perrot*). Del mismo modo: "No consideramos suficiente la presentación de la compulsión efectuada y suscripta por un perito contador inscripto en la respectiva matrícula profesional, aun cuando se ratifique ante el actuario"

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

(Santiago C. Fassi; Código Procesal Comentado; Tomo I; pág. 352; Edit. Astrea).

Es en ese contexto entonces, que la certificación contable de fs. 88 –reservada en sobre n° 35265.14, y que en este acto se tiene a la vista-, resulta insuficiente a los fines pretendidos.

No obstante, y aun cuando se soslayase el aludido óbice formal, lo cierto es que, de todos modos, la medida pedida es igualmente improcedente.

b. En tal sentido, y en cuanto a Cervecería y Maltería Quilmes S.A., es obvio que –más allá del defecto antes apuntado- la certificación contable acompañada no da cuenta de la registración de las facturas que Cleverman S.R.L. habría emitido con relación a cierta operatoria que habría mantenido con la primera, y que a su vez, habrían sido cedidas a la recurrente.

Ello es así puesto que, practicada tal certificación sobre los libros de la demandante, ella sólo pudo acotarse a la verificación de la registración de la cesión, y no así respecto de la del crédito cedido.

Por lo demás, y como bien lo destacó el primer sentenciante, tampoco se encuentra configurado el recaudo de “peligro en la demora”.

En efecto: como ha sido dicho por la doctrina, el peligro, aunque se admite su prueba *prima facie*, debe ser objetivo, y no un simple temor o aprehensión del solicitante, derivado de hechos que puedan ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aún por terceros (*conf. J. Ramiro Podetti; Tratado de las Medidas Cautelares; Tomo IV; pág. 81; Edit. Ediar; 1969*).

Para que sustente la traba de una medida cautelar, el peligro en la demora debe ser inminente, lo que no ocurre –como pretende el apelante-, por la sola posibilidad de que el juicio ordinario demore en su tramitación.

En ese mismo contexto, resultan irrelevantes las meras manifestaciones del quejoso según las cuales “...nos encontramos en un mundo de continuos y grandes cambios económicos donde han colapsado grandes empresas y aun países. El peligro en la demora es permanente, dado que nadie puede dar por cierta la solvencia y continuidad de ninguna empresa...” (sic).

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Avalar tal posición implicaría sostener que en todo juicio de conocimiento procede -por el transcurso del tiempo y la incertidumbre global- la traba de medidas cautelares, lo que claramente desvirtuaría el carácter restrictivo que debe imperar al dictarlas.

c. De otro lado, y en lo que hace al rechazo del embargo respecto de la empresa Cleverman S.R.L., el recurrente no se ha hecho cargo de ninguno de los específicos y concretos fundamentos dados por el primer sentenciante para decidir de tal modo.

De manera que, ante la inexistencia de agravios concretos, corresponde confirmar en el punto el temperamento adoptado por el juez de grado.

IV. Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el pronunciamiento recurrido.

Notifíquese por Secretaría a la parte.

Devuelta que sea la cédula debidamente notificada, y tratándose del rechazo de una medida cautelar, vuelva el expediente a la Sala a fin de que se tome nota a los efectos de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Se deja constancia que dicha comunicación será materializada a partir de los treinta días de la referida nota.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL